



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. 2017-874

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur-  
adujo en respuesta que está inscrito un embargo por jurisdicción  
coactiva, por lo que no es posible proceder a la inscripción de la medida  
de embargo decretada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la  
garantía real.

Al respecto, se hace necesario informarle a entidad oficiada, lo siguiente:  
“La Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 bien expuso que  
**“[l]a medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en  
proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que  
no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será  
desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base  
en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación  
del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el  
anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de  
embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el  
legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La  
prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser  
aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de  
instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas  
cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y  
evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la  
prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se  
originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión  
del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula  
inmobiliaria.”** (La negrilla y subraya son del Despacho).

En ese orden de ideas, si bien existe un embargo inscrito a favor de la jurisdicción coactiva ordenado por la Secretaría Distrital de Movilidad, debe tenerse en cuenta que tratándose la presente actuación de un proceso donde se persigue la garantía real (hipoteca), la medida comunicada por este Juzgado desplaza aquella, teniendo en cuenta la prelación de embargos, más no de créditos, figura última "... establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley".

En efecto, el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., prevé "6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...)" (Lo subrayado es del Despacho).

Lo anterior, no quiere decir que este juzgado no vaya a dar prevalencia a lo adeudado por el demandado a la Administración, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así lo contempla el artículo 2495 del Código Civil, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos, son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor prendario o hipotecario es un derecho con garantía real, empero de segunda clase.

De acuerdo con lo anterior, la oficiada entidad, debe sin otra dilación proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada. No obstante, este juzgado de ser el caso adelantará el proceso hasta el remate de

dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, solicitará a la jurisdicción coactiva (Secretaría Distrital de Movilidad) la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme se explicó en líneas precedentes.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que acate e inscriba la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho sobre el inmueble de propiedad del demandado Orlando Ariza Gallo. En el oficio a remitir adjúntese copia del presente auto. La anterior comunicación debe ser diligenciada por la parte demandante.

Notifíquese.

La Jueza,

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 14 Bogotá, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA  
 EN EL ESTADO No. 21 JUZGADO HOY 28 SEP 2020  
 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

La (el) Secretario(a) 